

**PRINCIPALES MODIFICACIONES SURGIDAS AL INTERIOR DE LA
LEGISLACION COLOMBIANA REFERENTE A LOS ORGANISMOS DE CONTROL
EN MATERIA ADMINISTRATIVO, FISCAL Y DISCIPLINARIA**

ANDREA CAROLINA QUINTERO PINTO¹

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere a temas importantes que han acontecido a lo largo de este tiempo respecto a las modificaciones que han surgido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA-, Reforma del Control Fiscal y Reforma al Régimen Disciplinario, con la finalidad de mantenernos actualizados y aplicar en debida forma las normas anteriormente descritas.

En primer lugar, se entrará a abordar las principales modificaciones a la Ley 1437 de 2011, reformándose el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la ley 2080 de 2021, encontrando que como cambio radical y principal de esta nueva norma surge el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, toda vez que si anteriormente no era viable o no nos encontrábamos acostumbrados a ser notificados, verificar expediente o tomar diligencias de manera digital, en este momento esto es posible ya que se encuentra normado en esta Ley de una manera clara y de esta manera buscando agilidad a los procesos y facilidad a todos los ciudadanos que necesiten algún tipo de información.

En segundo lugar, se hará un análisis claro referente a si en la actualidad el marco normativo de control fiscal permite el cumplimiento de los fines de la función del control fiscal en Colombia, Control Fiscal que se encuentra a cargo de la Contraloría General, territorial y departamental, quienes siempre han buscado alternativas y mecanismos con el fin de que exista un verdadero control, pero con sus falencias que en esta investigación se plantearan.

Por último, encontraremos en tercer lugar un análisis de la reforma al Código General Disciplinario, indicando las ventajas y desventajas de las Oficinas de Control Interno

¹ ANDREA CAROLINA QUINTERO PINTO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
acquintero@hotmail.com

Disciplinario de las entidades del estado, respecto a la conformación de las dos instancias, esto es la Instrucción y el Juzgamiento, así mismo se especificara cuáles fueron los principales cambios que surgieron en esta nueva norma, buscándose con esto aumentar las garantías a los funcionarios de elección popular y los demás servidores públicos al momento de ser juzgado.

OBJETIVOS:**Objetivo General:**

1. El siguiente Informe de Investigación pretende abordar las diferentes modificaciones que han venido surgiendo a lo largo de este tiempo respecto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA-, Reforma del Control Fiscal y Reforma al Régimen Disciplinario, con la finalidad de mantenernos actualizados y aplicar en debida forma las normas anteriormente descritas.

Objetivos Específicos:

1. Lograr identificar cuáles son las principales modificaciones que se realizaron al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, específicamente la reforma que contempla la Ley 2080 de 2021 que expresa nuevas directrices del Derecho Administrativo.
2. Llegar a analizar si la Reforma de Control Fiscal ha permitido el cumplimiento de los fines de la función del Control Fiscal en Colombia.
3. Realizar un análisis respecto a las ventajas y desventajas en la aplicación del nuevo Código General Disciplinario, así como las modificaciones que la ley 734 de 2002 ha tenido por medio de la ley 1952 de 2019.

SUMARIO:

I. MODIFICACION REFORMA DEL CPCA – LEY 2080 de 2021. I.I Principales Cambios introducidos con la ley 2080 de 2021. II.REFORMA CONTROL FISCAL. II.I Análisis del marco normativo de control fiscal y si con él se ha permitido el cumplimiento de los fines de la función del control fiscal en Colombia. III. REFORMA AL REGIMEN DISCIPLINARIO. III.I Ventajas y desventajas de las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades del estado respecto a la conformación de las dos instancias. III.II. Principales modificaciones que surgen con la ley 1952 y la ley 2094 de 2021.

PRINCIPALES MODIFICACIONES SURGIDAS AL INTERIOR DE LA LEGISLACION COLOMBIANA REFERENTE A LOS ORGANISMOS DE CONTROL EN MATERIA ADMINISTRATIVO, FISCAL Y DISCIPLINARIA

I. MODIFICACION REFORMA DEL CPCA – LEY 2080 de 2021

En el presente título entrare hacer un análisis claro respecto a las principales modificaciones que se realizaron al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior es importante entrar a establecer que para el día 25 de enero de 2021 fue sancionada la Ley 2080 de 2021, la cual fue trabajada entre el Consejo de Estado y el Gobierno Nacional, quienes se reunieron durante el transcurso de 5 años, tomando en cuenta las diferentes propuestas realizadas por las autoridades judiciales y la ciudadanía, ya que estos últimos manifestaban muchos vacíos o ambigüedades del CPACA.

Sin embargo, es importante aclarar que de las modificaciones que surgieron con la ley 2080 de 2021, muchas ya estaban siendo aplicadas de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y que en la actualidad se encuentran incorporadas en la ley ya enunciada.

II. - PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS CON LA LEY 2080 DE 2021

De los cambios importantes de la ley 2080 de 2021, se encuentran las siguientes:

1. **Respecto a las competencias:** Teniendo en cuenta que existía cumulo y congestión de procesos en el Consejo de Estado, se ve la necesidad de reformar estas competencias y así garantizar que exista una distribución equivalente, por lo anterior se descongestiona al Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos y jueces administrativos serán los directamente conocedores de los asuntos en primera instancia (arts. 149, 149A, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y 158).
2. **Respecto a fortalecer el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC,** surge la necesidad de fortalecer e implementar el uso de la tecnología, con el fin de garantizar una labor más ágil y eficaz, por lo que existe un cambio trascendental como los es el expediente electrónico y el registro de actuaciones

por medios magnéticos. Derecho del usuario el uso de las TIC en los procedimientos administrativos (53A) y judiciales (art. 186), Para este cambio específico es importante garantizar que se realice de manera óptima y cumpliendo todos los requisitos esenciales y establecidos en la norma.

Por otro lado, se observa que entra a funcionar la sede electrónica, su finalidad es definida como la dirección electrónica oficial de cada entidad, esta debe ser segura, organizada, de fácil disponibilidad, fácil accesibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, con la creación de este portal, se realizan las notificaciones judiciales y administrativas de una forma más organizada para la ciudadanía (arts. 56 y 60A).

Cuando se estaba implementando el Decreto Legislativo 806 de 2020, surgió la necesidad de hacer este cambio claro, por lo que se abre la posibilidad de uso de las TICS en una actividad judicial, se adoptan canales digitales para realizar las notificaciones y tener expedientes electrónicos y este con el propósito general de tener un proceso más ágil en los despachos administrativos.

3. Respecto a la presentación de peticiones a través de canales virtuales: En este cambio es importante hacer claridad que cualquier tipo de petición podrá presentarse y resolverse por cualquiera de sus modalidades, tecnológico o electrónico que se encuentre en funcionamiento por cada entidad.

4. Se fortalece la función de la Sala de Consulta y Servicio Civil en materia de conceptos (art. 112) y conflictos de competencia (art. 39): Conocerán temas específicos respecto de los conflictos de competencia entre autoridades administrativa, esto sí y solo si las entidades - del orden nacional o descentralizadas- no se hallen comprendidas por la jurisdicción territorial de un mismo tribunal administrativo.

5. Control automático de legalidad para fallos de responsabilidad fiscal: En esta reforma se aumenta el ejercicio del control automático de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los fallos con responsabilidad fiscal, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría

General de la República o la Auditoría General de la República o por los tribunales administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

6. Respeto a la Sentencia anticipada: Uno de los cambios más evidentes es la Sentencia Anticipada, que puede dictarse en cualquier estado del proceso esto de conformidad a lo establecidos en el artículo 42 (que adiciona el artículo 182ª) y antes de audiencia inicial.

Así mismo, da lugar a sentencia anticipada en los casos en que se encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Finalmente, se podrá dictar en caso de allanamiento o transacción.

7. Respeto a las medidas cautelares: Otro cambio importante es que se introdujo por esta ley el régimen de medidas cautelares, ya no se divide el tipo de recursos, se establece que los recursos que se interpongan en contra de las medidas cautelares deberán deben ser resueltas en un término no mayor a 20 días.

Por lo anterior se descarta la posibilidad de interponer recurso de apelación o de súplica a las sanciones que se impongan por el incumplimiento de una medida cautelar, de esta manera solo podrá interponerse el recurso de reposición en contra de esta decisión de conformidad con el artículo 60 de la ley 2080 de 2021 el cual modifica el 241 del CPACA.

De esta manera, se pone de presente algunas y más principales modificaciones realizadas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA por la Ley 2080 de 2021, que algunas de ellas fueron resultado de la situación vivida en la pandemia, que conllevó a replantear la necesidad de efectuar mecanismos y alternativas en búsqueda de ser más ágil en los procesos, pero claramente respetando los derechos de los ciudadanos, de esta manera brindándoles la oportunidad de acercarse más al ciudadano a la administración y garantizar mejorar la calidad del servicio y agilizar los procesos.

En conclusión, los beneficios con la Ley 2080 de 2021 se busca lograr un Estado más eficiente y ágil, así como de consolidar una ciudadanía mucho más proactiva e innovadora en un entorno de confianza digital.

Sin embargo, también es importante hablar de los aspectos negativos que se encuentran con la modificación del CPCA, concluyendo que algunas de las disposiciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 van a tener que requerir reglamentación adicional, sin embargo, esto va a producir que su aplicación se postergue en el tiempo.

Así mismo se buscó se descongestionará de alguna manera el Consejo de Estado, pero esto no contempla la posibilidad o mecanismo para que se descongestionara también los despachos judiciales.

II. REFORMA CONTROL FISCAL

II.I . ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO DE CONTROL FISCAL Y SI CON ÉL SE HA PERMITIDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA FUNCIÓN DEL CONTROL FISCAL EN COLOMBIA

Uno de los retos de esta investigación es analizar si la legislación colombiana que actualmente rige en nuestro país cumple con las expectativas que requiere el Control Fiscal; de esta manera en primera medida se definirá que es el Control Fiscal según lo consagrado en la Constitución Política, definida como una función pública cuyo objetivo específico es el de la vigilancia a la gestión fiscal en las diferentes entidades del estado y sobre sus particulares definidos como aquellos que administran bienes del estado, y al otorgárseles estas funciones pueda darles y otorgarles un manejo adecuado a los resultados eficientes y cumplan con la labor encomendada a razón de su cargo y por las cual fueron creadas.

Adicional a las funciones ya descritas, existe una específica que encontramos, las pertinentes a temas macroeconómicos y sectoriales, que no son más que mecanismos que buscan implementar las políticas públicas y garantizan la utilización de los recursos públicos. Esta reorganización está encaminada a que exista y se garantice una adecuada administración, generar informes respecto a las finanzas públicas, deuda pública, balances de la hacienda y el tesoro, el estado de los recursos naturales y ambientales; con estos factores antes mencionados y realizando las diferentes evaluación se podrá establecer cuáles son las falencias y problemas más importantes y comunes y por ende puedan ayudar a establecer un análisis y balance respecto a la economía de nuestro país logrando así que tanto el estado como los ciudadanos podamos

encontrar una solución al problema económico y de esta manera exista un bienestar financiero que se basen en principios establecidos en la ley como lo es la economía, eficiencia y equidad, llegando al cumplimiento de los objetivos de ejecución y control microeconómico.

Ahora bien, estudiando la normatividad vigente, se hará alusión a la Ley 42 de 1993 y la Carta Política de 1991, que han establecido y regulado aquellos procedimientos, principios y sistemas de control fiscal financiero y de los organismos que lo integran y lo ejercen, así como la Ley 610 de 2000 que regula la implementación como responsabilidad fiscal y el resarcimiento de daños causados al patrimonio público.

Por las normas anteriormente expuestas, se debe indicar que para realizar un efectivo control fiscal este debe cumplirse de manera selectiva y con posterioridad; cumpliendo a cabalidad los principios que consagra la norma y los controles de gestión, de resultados y financiero respectivamente, buscando de esta manera que los órganos de control lleguen a cumplir fielmente su función del control fiscal, se realice evaluaciones, se busquen y demuestren resultados, formulen conceptos y subsiguientemente se resuelvan fallos de responsabilidad fiscal.

Respecto al tema que nos compete, el tipo de control fiscal que se encuentra en aplicación en Colombia de conformidad con lo establecido en la Constitución Política esta definitivo por diferentes aspectos enunciados así:

- Creación de mecanismos de control técnico al interior de cada entidad del estado, creando manuales o procedimientos.
- Que exista una vigilancia de las actuaciones posterior y selectiva, por intermedio de una institución autónoma e independiente a nivel nacional, es decir en cabeza de la Contraloría General y otra a nivel territorial en cabeza de las contralorías municipales y departamentales.
- Crear un cargo de auditor externo, con apoyo y participación directamente de la ciudadanía, otorgándole funciones de seguimiento y control del manejo de los recursos públicos.

Con el fin de lograr estos aspectos enunciados anteriormente y de esta manera proveer seguridad y protección a lo recursos económicos, el Estado viene implementando diferentes programas de fortalecimiento de la función de control fiscal, hallando una de las más

transcendentales respecto a la implementación de auditorías con el objetivo principal de que cada uno se dedique a un fin específico y evitar que existan funcionarios realizando dobles funciones, es decir que unos funcionarios se dediquen al manejo de recursos y bienes del Estado y los otros específicamente a la función de evaluación que se encuentra establecida en la Ley 87 de 1993.

Se puede concluir que en nuestro estado colombiano encontramos una gran variedad de normatividad que permite abarcar los diferentes escenarios para garantizar que exista un verdadero sistema de control fiscal, encaminadas a que las entidades cuenten con toda la infraestructura no solo legal sino sistemática, en temas esenciales de funciones, procedimientos e informes para un control fiscal eficiente cumpliendo con los principios de equidad, valoración de costos ambientales, economía entre otros.

Sin embargo, a pesar de los diferentes esfuerzos, siguen existiendo muchas falencias que entorpecen los esfuerzos realizados, y diferencia de lo que se busca, nos encontramos una sociedad llena de mucha incredulidad, de falta de confianza y de inconformismo, afirmando que las entidades no cumplen sus expectativas y que nos encontramos atravesando por momentos de crisis, que no generan confianza, que son ineficaces, que no hay lealtad sino que sobra la corrupción, que prima la politiquería por encima del interés común, que existen gastos innecesarios y desbordados, sin ningún control y como resultado de esta crisis no se demuestran resultado dentro de las investigaciones que se adelantan o de las supervisiones, auditorías y demás con el fin de resguardar los bienes públicos del estado y de los ciudadanos.

Y surge la pregunta ¿Cómo podemos evitar que no se presente esta crisis?

Una de las soluciones estaría encaminada a minimizar la corrupción, pero es muy fácil decirlo y muy difícil lograr controlarlo, ya que las personas que realizan estas actuaciones de corrupción siempre se valen de muchas artimañas y trampas con el fin de no ser sancionados, demostrando su “inocencia” con diferentes mecanismos falsos y poder de esta manera salir abantes de la situación y no ser sancionados y como resultado final se evidencia pérdida de credibilidad al estado, de los órganos encargados de realizar el control fiscal y de los entes de control que adelantan estas evaluaciones (auditorías) e investigaciones.

Para finalizar este análisis, podemos llegar a la conclusión de que nuestro Control Fiscal que es ejercido por la Contraloría General, territorial y departamental, no son tan ágiles y efectivas, ya que si bien demuestran y manifiestan contar con diferentes mecanismos preventivos y correctivos para impedir que se presenten las situaciones ya planteadas, no son efectivas y si muy demoradas o peor aún nunca se dan, ya que hay un problema claro y es la falta de capacitación y profesionalismo que existe en los equipos que la integran, con el fin de realizar auditorías efectivas, por otro lado no existe canales de comunicación entre las contralorías en general, los órganos de control que se encargan de realizar las auditorias, como de los que se encargan de realizar las receptivas investigaciones fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

III. . REFORMA AL REGIMEN DISCIPLINARIO

III.I. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO RESPECTO A LA CONFORMACION DE LAS DOS INSTANCIAS

En la actualidad, mucho se ha hablado de la reforma del nuevo código general disciplinario, sancionado el día 28 de enero de 2019 por la ley 1952 de 2019 y la ley 2094 de 2021 “por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.”, la cual uno de sus objetivos específicos se encamina a resolver algunas de las expectativas y temores que han surgido de servidores públicos que hoy ostenta esta calidad y los cuales puede ejercerse la acción disciplinaria.

Por lo que es importante entra a detallar que de conformidad con la sentencia C-1061 de 2003, emitida por la Corte Constitucional, es muy explícita al determinar y distinguir el “control disciplinario externo”, que se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la Nación, y el “control disciplinario interno”, como responsable las entidades que conforman la administración pública.

Esta distinción se encuentra consagrada en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, que establece claramente cómo deben estar conformadas y cuales son su funciones y competencias, reglamentación que en principio no fue fácil de asimilar y conformar, ya que para la

implementación de esta ordenanza es importante analizar las entidades que deban crearla, implementarla y organizarla.

Por lo anterior, son las Oficinas de Control Interno Disciplinario de cada entidad del estado las llamadas a garantizar el control disciplinario, pero aunado a lo anteriormente expuesto llega otro reto para estas Oficinas, que se encuentra consagrado con la expedición de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por funcionarios diferentes e independientes entre sí, por lo cual, se observa la necesidad de implementar las nuevas atribuciones jurisdiccionales del principio acusatorio en todas las actuaciones disciplinarias.

Todas estas modificaciones surgieron respecto al caso del señor Petro Urrego contra Colombia, según sentencia de la Corte IDH, caso que fue muy discutido en nuestro país por el proceso disciplinario que se adelantó en su contra, el cual en su momento fue sancionado y que creo una gran inquietud en el derecho disciplinario colombiano que se encontraba vigente, toda vez que se debía evaluar de manera separada y sin ningún tipo de violación de dos principios importantes los cuales son la imparcialidad objetiva y jurisdiccionalidad.

A raíz de este caso, el llamado “caso Petro” ha creado un sin número de discusiones; unos manifestando que al haberse otorgado funciones jurisdiccionales a la Procuraduría (Art 1º Ley 2094 de 2021) esto no garantiza lo señalado por el tribunal internacional, teniendo en cuenta que para que se cumpla los derechos políticos, es necesario que la sanción respecto a este tema no debe ser la Procuraduría General de la Nación, sino un Juez Penal, adelantándose un procesos penal, y la otra parte indican que teniendo en cuenta que las decisiones que toma la Procuraduría son susceptible de revisión por parte de la jurisdicción y que para hacer efectivas las sanciones referente a servidores de elección popular, estas queda condicionadas a la decisión de la autoridad, demostrado que con el mero hecho de la sanción no queda ejecutoriada sino que debe existir revisión y aceptación clara por parte de la jurisdicción.

Por otro lado, si hablamos de garantizar el principio de imparcialidad objetiva, en este aspecto existen más acuerdos que desacuerdos, pero una cosa es decirlo y otra muy distinta es ponerlo en práctica, ya que es importante para el cumplimiento de esta, una estructura jerarquizada al interior no solo de la Procuraduría General de la Nación, sino que también al interior de la

Oficina de Control Interno Disciplinario y es importante hacer claridad que los jefes de estas oficinas se encuentran nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción, y es aquí donde se genera un gran cuestionamiento, ¿será viable un verdadero cumplimiento de la garantía?

La Ley 2094 (2021), en su artículo 3, establece:

Artículo 3. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. **El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente,** imparcial y autónomo **que sea competente,** quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta Ley (Ley 2094, 2021).

Por la normatividad antes señalada, podemos concluir que para cumplir con la normatividad vigente y según lo exigido en la sentencia de la Corte IDH, esta estructura jerarquizada fue pensada más para la Procuraduría, pero no se tuvo en cuenta a las Oficinas de Control Interno Disciplinario y las Personerías.

Lo que en este momento se encuentran resolviendo estas inquietudes por parte de las Oficinas de Control Interno Disciplinario y las Personerías como se van a realizar estas divisiones de roles (investigación/juzgamiento), de qué manera se debe organizar el control disciplinario en las entidades. (estructura, personal del nivel directivo, entre otros), reorganizando funciones, distribuir y asignación de competencia, de esta manera garantizando la separación de la instrucción y del juzgamiento, conforme lo ordena la ley, entendiendo la etapa de instrucción

comprenderá hasta la notificación del pliego de cargos y la etapa de juzgamiento abarcará lo referente a todas las etapas procesales posteriores.

La problemática antes descrita, en el momento de realizar estas modificaciones tendrían que haberse identificado y darse solución, pero no fue así, simplemente después de la sanción de la norma vigente para ese momento, surge la Directiva No. 013 de fecha 16 de julio de 2021, emitida por parte de la Procuraduría General de la Nación y dirigida a las Personerías Distritales, Personerías Municipales y Oficinas de Control Interno Disciplinario de todo el país, con el objetivo de dictar directrices para implementar la Ley 2094 de 2021, separación de funciones de instrucción y juzgamiento, doble instancia y doble conformidad, estableció:

Por lo anterior, se **requiere** a las personerías y **a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones**, según lo dispone el artículo 13 de la citada Ley que textualmente sostiene:

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

Cuando no se pueda cumplir lo anterior, la Procuraduría General de la Nación asumirá el conocimiento de los procesos disciplinarios a partir de la etapa de juzgamiento (Directiva No. 013, 2021).

Directiva y meros conceptos que se han emitido respecto a las modificaciones, pero claras para la Procuraduría General de la Nación y no tan claras para las Oficinas de Control Interno Disciplinario y Personerías, solo indican que se debe estar a la espera de pronunciamientos del DAFP en asuntos de estructuración, pero no más, demostrándose que hasta este momento no se cuenta con nada definido.

Cuando la ley establece que exista una separación entre investigación y juzgamiento, claramente indica que debe garantizarse el principio rector del debido proceso, pero ¿Como se garantiza? Y la manera más clara de hacerlo y es mediante la modificación de funciones y adicionalmente la

creación de cargos, pero en estas modificaciones nada tiene que ver los jefes de las OCDI, es por esto que se debió haber hecho un llamado directo a los nominadores de cada entidad mediante algún tipo de circular conjunta con el DAFP, pero esto, hasta este momento no ha sido viable, no existe ningún pronunciamiento.

Por todo lo anteriormente planteado, nos preguntamos, ¿cuál es el paso que debemos seguir?

¿Pregunta muy complicada en este momento ya que lo ideal sería lograr que cada entidad divida los roles de investigación y juzgamiento de manera inmediata sin esperar a que culmine el plazo otorgado por la ley, es decir hasta antes del 30 de marzo de 2022, pero y si no es viable lograrlo por los problemas que ya se enunciaron anteriormente que ocurriría?

Tal vez habría otras alternativas que deban buscarse por parte de los disciplinados o defensores de los disciplinados, así:

1. **Jueces de tutela**, deben ser solicitados directamente por el disciplinados o defensores argumentando que se está violando y no granizando el debido proceso.
2. **Procuraduría General de la Nación**, enviando los procesos disciplinarios en los que se formulen cargos por no poder garantizar la etapa de juzgamiento.
3. **Oficinas de Control interno Disciplinario**, seguir aplicando la Ley 734 de 2002 conforme a las competencias establecidas, es decir hasta el fallo de primera instancia, sin embargo, creo que esta alternativa no es tan viable ya que esto conllevaría en prevaricato o falta gravísima por parte del funcionario que adelante el proceso, toda vez que ese proceso que se adelante estaría viciado de nulidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, es importante manifestar que los que en la actualidad ostenta el cargo de jefes que ejercen el control disciplinarias muy difícilmente podrán encargarse de la etapa de juzgamiento, ya que estarían en el rol de instrucción y esto les impediría juzgar dentro de un proceso disciplinarios, estando impedidos para proferir decisión de fondo en un asunto que ya venían conociendo.

Concluyendo de esta manera que tanto el DAFP y la PGN deben urgentemente pronunciarse emitiendo lineamientos claros con el fin de que las entidades realice ajustes al interior de su estructura y de esta manera se le dé cabal cumplimiento a lo consagrado en la sentencia de la

Corte IDH y la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, referente a la separación de roles de investigación y juzgamiento.

III.II. PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE SURGEN CON LA LEY 1952 Y LA LEY 2094 DE 2021

Es importante indicar que analizando las principales modificaciones encontramos en el Código General Disciplinario respecto al 1 libro guardó relación a lo consignado en la Ley 734 de 2002, en lo referente a las normas y principios, en cuanto a los que integran los sujetos disciplinarios, el perímetro de su aplicación, respecto a las sanciones que se aplican, la extinción la acción disciplinaria, así mismo quedo textual el tema de las prohibiciones, incompatibilidades, derechos, impedimentos, los deberes, conflicto de interese y por ultimo las inhabilidades de los servidores públicos.

Sin embargo, se observa que existen diferentes cambios que encuentran establecidos a partir del 5 Título, título que estipula las clasificaciones de las sanciones y las faltas disciplinarias, así:

1. El nuevo Código General Disciplinario conserva las fatas gravísimas respecto a la clasificación, así como las faltas graves y las faltas leves, hubo un cambio grande y es la verificación o condición referente a como se realiza una falta catalogada como gravísima que es cometida con culpa grave y esta es catalogada como falta grave, así mismo se observa que se excluye los criterios para determinar su gravedad o levedad el grado de culpabilidad.
2. Existió un cambio radical respecto a la categorización y límites de las sanciones, dentro de las cuales encontramos la desaparición de la amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Así mismo, es importante aclarar que en el suceso que el investigado ya no se encuentre laborando en esta entidad en el momento que se emita la respectiva sanción disciplinaria y esta sanción no pueda ser posible hacerla efectiva, de conformidad con la norma vigente esta se tendrá que convertir en dinero, es decir se convertirá la respectiva suspensión en el salario que se encontraba devengando para el momento de los hechos, sin embrago si esta sanción viene acompañada de inhabilidad esta si se hará efectiva, quiere decir que la inhabilidad debe

cumplirse para que no contrate con el estado o algún trabajo público durante el tiempo de la suspensión.

3. Otro cambio importante en esta nueva Ley son los criterios para la graduación de la sanción, ya que ahora se tendrán en cuenta atenuantes y agravantes, que serán tenidos en cuenta en el momento de hacer una evaluación de la investigación y así tomar la respectiva sanción.

4. Respecto al Concurso de faltas, estas se sancionarán en los siguientes sucesos:

- Si dentro del fallo se resuelve que existió una sanción más grave, como la destitución e inhabilidad general, la inhabilidad general debe aumentarse sin que este exceda el máximo legal.
- Por otro lado, si dentro del fallo se resuelve como sanción más grave suspensión e inhabilidad especial, la inhabilidad especial se incrementará, sin que este se exceda al máximo legal.
- Así mismo, si dentro del fallo existe una sanción grave con la suspensión, esta suspensión de ser, pero esta sin ser excedido el máximo legal.
- Por último, si como fallo sancionatorio su sanción es considerada falta grave como multa, esta última se debe también incrementar, sin que esta exceda el máximo legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Ley 2080 de 2021 (2021, 25 de enero). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 51.56

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590>

Ley 42 de 1993 (1993, 26 de enero). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 40.732

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0042_1993.html

Ley 610 de 2000 (2000, 15 de agosto). Congreso de la Republica. Diario Oficial No 44133

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5725>

Constitución Política de Colombia de 1991 (1991, 20 julio) Gaceta Constitucional No. 116

<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Ley 734 de 2002 (2002, 05 de febrero). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 40.699

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#> ley 87 de 1993.

Ley 1952 de 2019 (2019, 28 de enero). Congreso de la Republica.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>

Ley 2094 de 2021 (2021, 29 de junio). Congreso de la Republica.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202094%20DEL%2029%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>

Directiva No. 013 de fecha 16 de julio de 2021